

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
- TIMBIO – CAUCA -

Auto Civil No. 251

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Dte: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
UTRAHUILCA NIT. 891.100.673-9
Apdo. DRA. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
Ddos: YOHELY CATALINA GOMEZ CAMPO C.C. 34.659.808
ANA MARGOTH CAMPO LONGO C.C. 34.528.475
Radicación No. 2020-00066-00

Vuelve el proceso de la referencia con solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA, interpuesta por la apoderada judicial del demandante; la cual una vez corregida, cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 93 del C.G.P., y se reforma en los siguientes términos:

- Inicialmente en el hecho tercero, se señaló por error como saldo de capital la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.434.499.00) cuando realmente el valor adeudado por capital es CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.610.668.00).

Quedando este hecho de la siguiente manera: TERCERO.- Los deudores abonaron a la cuota No. 41 del 29 de MAYO de 2020 la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$56.439.00), quedando así un saldo de capital de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.610.668.00) desde el 30 de MAYO de 2020, y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y los correspondientes intereses corrientes y moratorios, a favor de mi mandante.

- En las PRETENSIONES se incluye esta pretensión:

1- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$176.169.00), correspondientes al capital de la cuota 41 del 29 DE MAYO DE 2020 más sus intereses moratorios desde el 30 DE MAYO DE 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

- Respecto al CAPITAL INSOLUTO, se omitió incluir en la presentación de la demanda este acápite por lo cual se incluye y quedara de la siguiente manera:

1. Por la suma CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.955.042.00), por concepto de capital insoluto.

- Respecto a la CUANTIA Al modificar el capital insoluto se modifica la cuantía que había señalado por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$5.922.000.00) quedando en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.200.000.00) Quedando de la siguiente manera: Por la cuantía que estimo en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.200.000.00), por el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes, es usted el juez competente.

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE Timbío, Cauca,

RESUELVE:

Primero- ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA solicitada por la apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, consistente el cambio efectuado en el Hecho TERCERO de la demanda inicial, en las pretensiones, capital insoluto y la cuantía conforme a la parte introductoria de este proveído.

Segundo- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA NIT. 891.100.673-9, y en contra de YOHELY CATALINA GOMEZ CAMPO C.C. 34.659.808 y ANA MARGOTH CAMPO LONGO C.C. 34.528.475 por las siguientes cantidades de dinero:

A- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$176.169.00) correspondientes al capital de la cuota 41 del 29 de mayo de 2020, más sus intereses moratorios desde el 30 de mayo de 2020 hasta que se verifique su pago total.

B – Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4'955.042.00), por concepto de capital insoluto.

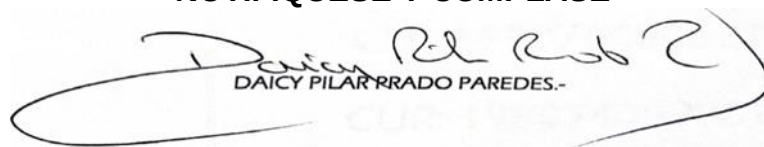
C - Por las cantidades de dinero consignadas en el mandamiento de pago inicial, el cual quedará incólume respecto a los otros numerales, al igual que las actuaciones surtidas en el presente asunto.

Tercero- Teniendo en cuenta que las demandadas no han sido notificadas de la demanda inicial, NOTIFÍQUESE esta determinación a las demandadas, ADVIRTIÉNDOLES, que gozan de un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado, y de diez (10) días, que correrán simultáneamente con los señalados para el pago, para proponer las excepciones que crean tener en su favor. CÍTESELES previamente y ENTRÉGUESELES copia de la demanda y de sus anexos.

Cuarto- La presente providencia se notificará en estados.

Quinto- En el presente asunto actúa como apoderada judicial de la demandante la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, a quien se le reconoció personería para actuar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ.

Adgm.